



Ajuntament

Registre d'entrada

Núm: 2019074682 →

Dia i hora

09/09/2019

09:13

Registre

O INTERN

mv

Àrea de destí

Juzgado de Instrucción Nº 3

GIRONA INTERIOR

Not. Ajuntament de Girona

Leirat Vicens Estanyol

vestanyol@ajgirona.cat

FAX - 972 419 446

Procedimiento.- Juicio por delito leve, número 438/2019

SENTENCIA nº 387/2019

En Girona, a 20 de Septiembre de 2019

VISTOS por D. Juan Carlos Godoy Sarrió, Magistrado del Juzgado de Instrucción número Tres de Girona, los presentes autos de juicio por delito leve de usurpación de bien inmueble y daños, número 438/2019, en el que han sido partes, el Departamento de habitatge del Ayuntamiento de Girona, como denunciante, asistido por el letrado, Don Vicens Estanyol Bardena y

como denunciados, asistido el primero por el letrado, Doña Eva Rubio Font y representado por el procurador, Dona Anna Maria Romaguera Colom y el segundo por el letrado, Doña Ana Cristina Mazariegos Aragón y representada por el procurador, Doña Esther Sirvent Carbonell, convengo en señalar los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La presente causa se inició en virtud de atestado policial, incoándose juicio por delito leve de usurpación de bien inmueble, citándose a juicio a las partes, que se celebró el día 19 de Septiembre de 2019, compareciendo las personas que constan en el acta del juicio.

SEGUNDO.- En el acto del juicio las partes efectuaron las calificaciones que constan en el acta.

TERCERO.- Que en la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

En fecha 8 de Mayo de 2019 tuvo entrada en este juzgado, denuncia en la que se exponía que dos personas, posteriormente identificadas como _____, en fecha desconocida pero en todo caso desde el mes de Mayo de 2019, habían entrado en la vivienda sita en carrer _____ nº, puerta _____ de Girona, propiedad de la entidad denunciante y estaban residiendo en la misma, sin que los hechos hayan quedado acreditados en la forma relatada en la denuncia.





2 / 3

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En materia procesal penal rige en toda su extensión el denominado principio acusatorio. El Tribunal Constitucional ha declarado en forma reiterada la aplicabilidad al Juicio de Faltas, y actualmente debemos entenderlo aplicable al juicio por delitos leves, del principio acusatorio (entre otras, en las STAS TC 54/1985, de 18 de abril, 84/1985, de 8 de julio, 6/1987, de 28 de enero, 15/87, de 11 de febrero, 202/1988, de 31 de octubre, 225/1988, de 28 de noviembre). El artículo 24 de la Constitución, al reconocer el derecho a la tutela judicial efectiva, en su apartado primero, y a conocer la acusación de que se es objeto para poder defenderse, en su párrafo segundo, impone que también en el Juicio de Faltas se cumpla con plenitud el principio acusatorio. Además de satisfacer los derechos a la tutela judicial efectiva y a la defensa ante imputaciones conocidas, el principio acusatorio permite situar al Juez en la posición de imparcialidad desde la que debe ejercer su función de administrar justicia. El artículo 24 de la Constitución no permite que ningún Juez penal juzgue "ex officio", esto es, sin la previa acusación formulada por quien tenga legitimación para ello. Dicho principio implica, por tanto, que no pueda dictarse sentencia condenatoria alguna sin la previa existencia de acusación formulada por alguna de las partes comparecidas calificando el hecho como constitutivo de falta e interesando la imposición de una pena.

SEGUNDO.- No habiendo formulado acusación ninguna de las partes, y el Ministerio Fiscal no interesó la condena, en virtud de la vigencia y aplicabilidad del principio acusatorio, tal y como se ha puesto de manifiesto en el anterior fundamento, procede declarar la libre absolución de

TERCERO.- De conformidad con lo establecido por el párrafo 2º del artículo 240.2. de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, deben declararse de oficio las costas del proceso

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, por las facultades que me han sido conferidas, en nombre de SM. El Rey,

FALLO

Que debo absolver y absuelvo libremente de los hechos objeto del presente procedimiento a *[Nombre del acusado]*, declarando de oficio las costas del mismo.

Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 248.4 de la L.O.P.J. haciendo saber que esta sentencia no es firme y que contra la misma cabe





3 / 3

interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial en el plazo de los cinco días siguientes al de su notificación, que deberá formalizarse ante este Juzgado por escrito en la forma prevista en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION. La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado que la suscribe estando constituido en audiencia pública. DOY FE.



